



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Sabanagrande, junio 8 de 2020.

<b>RADICADO</b>	08634-40-89-001-2020-00043-00
<b>ACCIÓN</b>	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	JUAN VERGARA YEPEZ
<b>ACCIONADO</b>	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
<b>JUEZ</b>	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Procede este Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por el señor **JUAN VERGARA YEPEZ** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 27 de febrero de 2020, por lo que, el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley o si procede con el archivo del mismo, no sin antes hacer las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.*<sup>1</sup>

### DECISIÓN.

Claramente, el Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991)<sup>2</sup>.

Precisamente para evitar que las decisiones proferidas dentro del trámite tutelar no caigan al vacío, el legislador dispuso en el Decreto 2591 de 1991,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T del Nueve (09) de Diciembre de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.  
<sup>2</sup> T 459 de 2003.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

los pasos o lineamientos que el Juez Constitucional debe asumir u agotar en los eventos en que se incumpla la orden impuesta:

*“(1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que esta Judicatura, mediante fallo calendado 27 de febrero de 2020, tuteló el derecho fundamental del accionante al Derecho de Petición, y se ordenó a la entidad accionada; “**ORDENAR**, en consecuencia, a **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por intermedio de quien corresponda, que, dentro del término de cuarenta y ocho (4) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, resuelva de fondo y entere en legal forma al accionante la respuesta al derecho de petición fundado de la presente acción constitucional, y como consecuencia de lo anterior, entregue en legal forma al accionante las copias del historial del vehículo de placas PKC-084 marca Toyota, a costas del accionante. Dichas copias se deberán d entregar personalmente en la sede respectiva de la Secretaría del Atlántico, y además debe de haber un pronunciamiento ya sea positivo o negativo en relación a la sanción y/o multa a la que hace alusión el derecho de petición”.

Así las cosas, se observa que el accionante, Juan Manuel Vergara Yépez, el 11 de abril de 2020, presentó ante este Despacho incidente de desacato, por medio del cual afirmó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 27 de febrero de 2020, toda vez que no le habían dado respuesta al derecho de petición presentado inicialmente ante dicha entidad, y de igual manera, no se le habían entregado las copias del historial del vehículo de placas PKC-084. El accionante, resaltó que estuvo en las instalaciones de la Secretaría del Atlántico, presentó el oficio N° 223 por medio del cual se encontraba lo ordenado en el fallo tutelar a la accionada, no obstante, le manifestaron que la respuesta a dicha orden se entregaría directamente al Despacho Judicial. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente al incidente de desacato.

En este orden de ideas, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, a través de su Directora, Susana Mercedes Cadavid Barros, presentó escrito recibido por este Despacho el 9 de mayo de 2020 a través del correo

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-763 del 7 de diciembre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1155 del 1 de septiembre de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

electrónico [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co), donde expuso que se había dado cumplimiento al fallo tutelar proferido por esta Judicatura, como consta en escrito incorporado al expediente, donde se evidencia ampliación de la respuesta del derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2019 incoado por el accionante. En dicha ampliación se le da respuesta al accionante sobre: i) la verificación en donde no se encontraron multas y/o sanciones por violación a las normas de tránsito por parte del señor Juan Manuel Vergara Yépez propietario del vehículo de placas PKC-084; ii) revisión en la base de datos del Instituto de Tránsito del Atlántico, en donde se encontró que el vehículo de placas N° PKC-084, de propiedad del señor Juan Manuel Vergara Yépez, presentaba obligaciones pendientes por pagar por concepto de Tasa de Derecho de Tránsito correspondiente a la vigencia de los años 2012 hasta el 2020; y, iii) por último la constancia de envío de las copias del historial del vehículo de placas PKC-084.

La anterior respuesta, fue enviada el 7 de mayo de 2020, través del correo electrónico institucional de la Secretaría del Atlántico; [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co), al correo suministrado por el accionante, a saber: [juanvergarayepes@gmail.com](mailto:juanvergarayepes@gmail.com), tal como consta en los anexos del escrito presentado por el accionado.

No obstante a lo anterior, el 18 de mayo de 2020, el señor Jun Vergara Yépez, a través de correo electrónico, presentó escrito ante este Despacho, solicitando se aplicara al Director de la Secretaría de Tránsito del Atlántico la detención y las multas pertinentes al caso, teniendo en cuenta, según él, que la respuesta enviada por la entidad accionada nuevamente estaba incompleta, y había sido enviada fuera del término otorgado por el Juzgado. Por lo anterior, se le debía otorgar el beneficio del silencio administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante este Despacho debe de realizar las siguientes precisiones en relación con el presente asunto; la primera, es que la pretensión del escrito de incidente de desacato presentado por el señor JUAN MANUEL VERGARA YÉPEZ, era que se cumpliera con el fallo de tutela del 17 de febrero de 2020, mediante el cual, se le ordenó a la accionada dar respuesta de **fondo** al derecho de petición incoado por el mismo, el cual pretendía información sobre una multa o sanción sobre el vehículo de propiedad del accionante, las constancias de notificación de dichas multas u obligaciones, así como el historial de dicho vehículo. A saber:

**HECHOS:**

El vehículo de placas N° PKC- 084, Marca Toyota, que aparece relacionado a mi nombre y que y que aparece con una multa. Al respecto debo decir que nunca fui notificado y no aparece documento donde conste que yo, Juan Vergara Yepes, haya sido notificado de una multa con esa Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial. Por lo tanto, tal acción de cobro cumple con todo los requisitos de ley de PRESCRIPCIÓN total de todos sus impuestos y multas, con fundamento en el siguiente soporte legale:

- Nunca fui notificado del acto administrativo por parte de esa secretaria.
- Se me violó el debido proceso en todos sus puntos, al no aplicarme la normatividad vigente.
- La deuda tiene más de cinco (5), lo cual le da caducidad.

De acuerdo a lo anterior, presente ante usted el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN:**

1. Se me envíe las recibos donde conste que yo, Juan Vergara Yepes, recibí documento alguno de esa Secretaría de Tránsito o de cualquier otro ente gubernamental.
2. Si lo anterior no es posible, solicito se me expida un Paz y Salvo por todo concepto del vehículo Marca Toyota de Placas N° PKC-084.
3. Se me entregue una copia del historial del vehículo de Placas PKC-084 marca Toyota.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

La segunda, es que este Despacho avizora que la entidad accionada ha dado respuesta a los interrogantes del accionante, ya que se debe de tener en cuenta, que, en fallo tutelar se le ordenó a la Secretaría de Tránsito del Atlántico, dar una respuesta ya sea positiva o negativa a los intereses del accionante, siempre y cuando la misma fuese de fondo.

Una vez revisado el Derecho de Petición incoado por el accionante y la ampliación de la respuesta dada por parte de la Secretaría de Tránsito del Atlántico, se observa que se le ha informado al accionante: i) que no posee ninguna multa o sanción por infringir la normatividad de tránsito; ii) que posee obligaciones pendientes por pagar por concepto de Tasa de Derecho de Tránsito correspondiente a las vigencias de los años 2012 a 2020. En relación con este punto, la Secretaría de Tránsito del Atlántico informó la fecha en que había quedado notificado el mandamiento de pago; y, iii) el historial del vehículo de placas N° PKC-084.

Ahora bien, con respecto a las notificaciones del mandamiento de pago sobre la Tasa de Derecho de Tránsito, la entidad accionada resaltó que no fue posible notificar al accionante por correo certificado, toda vez que dichas notificaciones habían sido devueltas, por lo tanto, se aplicó el medio subsidiario. Esto es, una notificación mediante AVISO publicado en el portal WEB <https://transitodelatlantico.gov.co/>. Así las cosas, la entidad indicó los motivos por los cuales no podía hacer entrega de la constancia del recibido de la notificación del mandamiento de pago por las obligaciones pendientes con la entidad, sin embargo, indicó que la misma había sido notificada en debida forma por medio subsidiario, tal como lo ha establecido los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Por estas mismas razones, la entidad accionada afirmó que no se podía emitir un certificado de Paz y Salvo al accionante.

Así las cosas, este Despacho considera que la entidad accionada ha dado una respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes plasmados en el Derecho de Petición del 18 de noviembre de 2019.

Ahora bien, con respecto al tiempo que se ha tomado la entidad accionada para informar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo tutelar, esta Judicatura debe señalar, que en efecto no se dio el cumplimiento al fallo de tutela dentro del término establecido. Sin embargo, se debe tener presente que el objetivo o fin del incidente de desacato, el cual no es simplemente imponer una sanción al accionado por el incumplimiento del fallo tutelar, si no, que también tiene el propósito de lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al accionado por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo, ha señalado lo siguiente:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

*es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma*

Po todo lo expuesto hasta el momento, este Despacho observa que se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de febrero de 2020, de conformidad con las pruebas aportadas por la Secretaría de Tránsito del Atlántico, por lo que, se llega a la conclusión de que en el asunto bajo estudio no se cumplen con los presupuestos para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por las consideraciones expuestas.

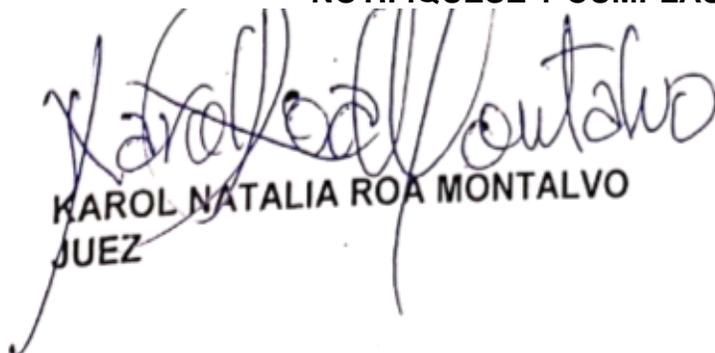
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción en contra de la Gobernadora del Atlántico, **Elsa Margarita Noguera**, identificada con C.C. 32.765.311, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el trámite del incidente de desacato y ordenar el archivo de toda la actuación, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**  
**JUEZ**